

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil trece.

Vistos:

De la sentencia en alzada, se elimina el párrafo contenido bajo el literal F., denominado "La extradición pasiva y el principio de reciprocidad", del motivo vigésimo séptimo.

Y se tiene, además, presente:

1° Que el procesamiento que prevé la legislación procedimental penal Argentina para estimar que existe un hecho delictuoso y que el imputado es partícipe de éste, como en la chilena se refiere a que esté justificada la existencia del delito que se investiga y que aparezcan presunciones fundadas para estimar la participación de un inculpado, y por lo tanto, no están exigiendo en ambos casos que exista una prueba que lleve a adquirir una convicción segura de la culpabilidad del procesado, certeza que no es posible asegurar en etapas previas y preparatorias al verdadero juicio, sino que permitan justificar la formulación de cargos que den cierta verosimilitud a la probabilidad de una responsabilidad penal que justifique formular una acusación y que permita el desarrollo del juicio y, por lo tanto, como en Chile no opera, a lo menos en el Código de Procedimiento Penal, la apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, como ocurre con esta rama en el país requirente, es evidente que los indicios que justifican dicho procesamiento en nuestra realidad deben tener objetivamente las cualidades que previene el artículo 488 del Código antes aludido, en cuanto se permitan o sean tratadas como medios de prueba válidos para justificar la existencia de ciertos hechos relevantes, pero su apreciación valorativa para acreditarlos como prueba completa es una tarea que sólo se puede producir en el fallo definitivo para precisamente transformar una mera probabilidad en la certeza que permitirá tener por verdaderos los hechos básicos de la incriminación penal, siendo idóneos a ese primer efecto,

los antecedentes adjuntados en esta etapa por el Primer Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Mendoza.

2° Que en ese mismo sentido, la discusión sobre la calificación que deba asignarse a la intervención del requerido en los hechos que se le atribuyen, es una cuestión de fondo que debe ser promovida, discutida y resuelta por el tribunal naturalmente llamado a conocer del proceso respectivo.

3° Que en lo que atañe a la aplicación y respeto del principio de reciprocidad, que fue también invocado por la defensa de Otilio Romano, en relación a la concesión de asilo político por el Estado Argentino al requerido por nuestro país Galvarino Apablaza Guerra, es necesario precisar, en primer término, que la entrega de un sujeto por un Estado a otro, con el objeto de ser sometido a juicio por su responsabilidad en la imputación de un hecho delictivo, no es un asunto que pueda entenderse reducido a una sola tarea jurisdiccional o a la responsabilidad política del gobernante de turno, desde que al menos en el caso de la indagación de hechos que pueden ser calificados como delitos de lesa humanidad, existe un compromiso a nivel internacional de los Estados involucrados y que son signatarios de diferentes tratados y convenios internacionales a través de los cuales se han obligado a promover y respetar los derechos fundamentales que emanan de la naturaleza humana, entre los que se cuenta la investigación y sanción de aquellos ilícitos.

En el escenario descrito ocurre que en este caso no sólo debe analizarse la aplicación que el Estado Argentino como requirente ha hecho del principio de reciprocidad, sino que es necesario poner atención en los principios y obligaciones de valor superior que involucran el respeto y protección de los derechos fundamentales de las personas que incluyen la sanción del genocidio y de los delitos de lesa humanidad, calidad esta última que se le ha asignado a los hechos específicos por los cuales ha sido requerido

Otilio Romano Ruiz. Es así que, por existir obligaciones de rango superior contraídas por el Estado Chileno a través de los tratados internacionales que ha suscrito y que se ha obligado a respetar y de cuyo incumplimiento deriva responsabilidad internacional, el hecho que el Estado requirente se haya puesto en su momento en una situación que conllevó infringir el principio de reciprocidad, no tiene como efecto, que nuestro país incurra en infracción de dichas normas legales, por lo que tal alegación levantada por la defensa de Romano Ruiz, será también desestimada.

Por estas consideraciones, **se confirma** la sentencia apelada de dieciocho de junio de dos mil trece, escrita a fs. 917 y siguientes.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Milton Juica Arancibia.

Rol N° 4281-13.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Guillermo Silva G. No firma el Ministro Sr. Dolmestch, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.